

ejemplo, la ley 242 del Estilo que dice: "El demandado que es metido por mengua de respuesta en tenencia de la cosa que demanda, si la tiene un año, finca tenedor en verdadera tenencia de aquella cosa..... Empero si éste que tiene la cosa mostrare que la compró, ó otro título derecho, é mostrare que la tuvo año y día en faz y en paz, el demandador no será tenido de responder sobre la posesion," cuya conjuncion é, liga de tal manera las dos partes de la ley que constituyen un todo excluyente de toda interpretacion parcial: que la ley 6, tít. 8º, part. 3ª, dice: "Del año adelante finca el demandador por verdadero tenedor de la cosa en que fué asentado; y la ley 1ª, tít. 5º, lib. 11, de la Nov. Rec., hablando de la posesion de uno y de dos meses, establece lo siguiente: «que dende en adelante, el que así fuere asentado, que sea verdadero poseedor, y no sea tenido de responder al demandado sobre la cosa que así tiene, salvo sobre la propiedad;» todo lo que viene á convencer el ánimo judicial, que es no solo el título y la buena fé lo que dá el derecho de posesion, sino que debe concurrir á la vez la ocupacion por tiempo determinado; de modo, que aun concediendo que la parte actora ocupó las minas en cuestion, con título legal y con buena fe, le faltó el tiempo de ocupacion, porque ninguna ley señala el corto período de trece dias, que fué lo que duraron las minas citadas metidas en manos del demandante. Considerando: que si conforme á la ley 7, ff. de bonn. damnat, se puede aducir la razon á falta de derecho escrito, esa misma razon está persuadiendo, que la ocupacion momentánea, por así decirlo, de una finca, jamás puede constituir un derecho perfecto de posesion, cuya circunstancia concurre en el apelante, que como ya se ha dicho y repetido, solo ocupó trece dias las minas cuya restitucion solicita: que además hay que observar en este juicio, que la accion ejercitada por la parte del Sr. Echeverría, es tan solo contra el ex-prefecto Sr. Bonilla, quien no

es el tenedor de las minas cuestionadas, y la ley 23, tít. 2º, P. 3ª, previene que: «Tenencia ó señorío queriendo á un ome demandar otro en juicio en razon de alguna cosa, débela pedir á aquel que la fallare,» y esto debe ser tanto más considerado cuanto que existe el principio de derecho que dice: «Res inter alios judicata aliis non nocet.» Considerando, por último: que si bien la presente sentencia se ha demorado, es atendido la importancia de la cuestion y lo voluminoso de los autos, en cuyos casos hay que seguir el consejo que dá Séneca en su proverb. cuando dice: «In judicando criminosa est celeritas.» Atento á todo lo expuesto y por los fundamentos asentados, se falla con las proposiciones siguientes:

Primera. Se confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia, que denegó la restitucion de posesion de las minas «Estaca» y «Descubridora» á D. Francisco I. Echeverría y lo condenó en las costas, daños y perjuicios.

Segunda. Queda á la parte del C. Echeverría sus derechos á salvo, para que pueda ejercitarlos en el juicio ordinario ó plenario que corresponda.

Tercera. Se condena al apelante en las costas de esta instancia, que serán tasadas en la forma ordinaria.

Cuarta. Notifíquese, remítase ejecutoria con los autos al juzgado de su origen, si alguna de las partes lo pidiere, ó expídanse los testimonios que soliciten, y fecho, archívense.—El Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, así lo determinó por ante el secretario que suscribe.—*Ignacio Cruz.*—*Jesus Rio.*—*Francisco Malcampo.*—*Antonio de Jesus Murúa*, secretario.

Es copia sacada para su publicacion en el «Derecho.»

Mazatlan, Enero 12 de 1871.—*A. de J. Murúa*, secretario.

## LEGISLACION

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

### Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que he tenido á bien decretar el siguiente

### REGLAMENTO

DE LA LEY ORGÁNICA DE INSTRUCCION PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

[ CONTINUA. ]

*Segundo año.*

Arte agrícola, arboricultura, nociones de jardinería, botánica aplicada á la agricultura, zootecnia.

*Tercer año.*

Topografía teórico-práctica, economía y administracion agrícolas, construcciones rurales, dibujo de máquinas.

*Para los médicos veterinarios.—Primer año.*

Anatomía descriptiva y fisiología comparadas.

*Segundo año.*

Exterior de los animales domésticos.  
Patología externa comparada.  
Clínica idem idem.  
Operaciones en las que se incluirá el estudio de la mariscalería.

*Tercer año.*

Patología interna comparada.  
Clínica idem idem.  
Terapéutica idem.

*Cuarto año.*

Patología general, precedida de elementos de anatomía general.

Obstetricia.  
Zootecnia aplicada á la higiene.

### ESCUELA DE INGENIEROS.

Art. 19. En esta escuela se estudiarán las materias de que habla el art. 13 de la ley, en la forma siguiente:

*Para los ingenieros de minas.—Primer año.*

Geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, geometría descriptiva.  
Topografía, dibujo topográfico.

*Segundo año.*

Mecánica analítica y aplicada, geodesia, dibujo de máquinas.

*Tercer año.*

Química aplicada, análisis química, astronomía práctica.

*Cuarto año.*

Mineralogía, geología y paleontología.  
En la escuela práctica, laboreo de minas, ordenanzas y metalurgia.

*Para los ensayadores.—Primer año.*

Matemáticas superiores.

*Segundo año.*

Química y análisis química.  
Durante el tiempo de práctica, los ensayadores estudiarán elementos de mineralogía.

*Para los ingenieros mecánicos.—Primer año.*

Matemáticas superiores, geometría descriptiva, dibujo de máquinas.

*Segundo año.*

Mecánica analítica y aplicada.  
Dibujo de máquinas.

*Para los ingenieros civiles.—Primer año.*

Matemáticas superiores, geometría descriptiva, topografía, dibujo topográfico.



*Segundo año.*

Mecánica analítica y aplicada, estereotomía, dibujo arquitectónico.

*Tercer año.*

Mecánica de las construcciones, carpintería de edificios, caminos comunes y de hierro, conocimiento de materiales de construcción y de los terrenos en que se establecen las obras.

*Cuarto año.*

Puentes, canales y obras en los puertos, composición.

*Para los ingenieros topógrafos.—Primer año.*

Matemáticas superiores, geometría descriptiva, topografía, dibujo topográfico.

*Segundo año.*

Mecánica analítica, geodesia y elementos de astronomía práctica, dibujo topográfico.

*Para los ingenieros geógrafos é hidrógrafos.*

*Primer año.*

Matemáticas superiores, geometría descriptiva, topografía, dibujo topográfico.

*Segundo año.*

Mecánica analítica, geodesia, dibujo topográfico y geográfico.

*Tercer año.*

Astronomía teórico-práctica, hidrografía y física matemática del globo, dibujo geográfico.

Art. 20. Materias que deben cursar en los años profesionales los alumnos que sigan la carrera de ingenieros arquitectos.

En la escuela de ingenieros.

*Primer año.*

Álgebra superior, cálculo infinitesimal, geometría analítica, geometría descriptiva.

En la escuela de Bellas Artes.

Segundo curso de copia de monumentos.

*Segundo año.*

Mecánica analítica y aplicada.

Topografía, dibujo topográfico.

En la escuela de Bellas Artes.—Historia de las bellas artes, primer curso de composición.

*Tercer año.*

En la escuela de ingenieros.—Conocimiento de materiales de construcción y de los terrenos en que deben establecerse las obras, estereotomía y construcciones prácticas.

En la escuela de Bellas Artes.—Segundo curso de composición.

*Cuarto año.*

En la escuela de ingenieros.—Mecánica de las construcciones, carpintería de edificios.

En la escuela de Bellas Artes.—Tercer curso de composición, arquitectura legal y formación de presupuestos.

## ESCUELA DE BELLAS ARTES.

Art. 21. Las materias que componen los estudios de los maestros de obras de que habla el art. 14 de la ley, se distribuirán de la manera siguiente:

*Primer año.*

Aritmética y dibujo geométrico copiado de la estampa.

*Segundo año.*

Elementos de geometría y dibujo á mano libre, de contorno y claro-oscuro copiado de la estampa.

*Tercer año.*

Construcción práctica, comprendiendo el conocimiento de los materiales de construcción y formación de mezclas y morteros, construcción de toda clase de masas, reglas generales de estereotomía, cimbras, andamios, aparejos y máquinas é instrumentos empleados en las construcciones.

Art. 22. Los pintores, escultores y grabadores, estudiarán en su escuela especial la historia general y particular de las bellas artes, en el tiempo y forma que disponga su reglamento interior.

Art. 23. El estudio de la anatomía de las formas comenzará para los artistas, al mismo tiempo que el de la historia de las artes, y durará también el tiempo que se determine en el reglamento de la escuela.

La práctica de este estudio en el natural se hará en la misma escuela de Bellas Artes, y la práctica en el cadáver en el anfiteatro de la escuela de Medicina.

## ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS.

Art. 24. Se destina para esta escuela el ex-convento de San Lorenzo, y la enseñanza se dará en la forma siguiente:

*Primer año.*

Español, aritmética, álgebra hasta concluir las ecuaciones de primer grado, dibujo de la estampa y ornato.

(CONTINUARÁ)

## EL DERECHO

## PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 4 DE MARZO DE 1871.

NÚM. 9.

## LECCIONES

Dadas en la Cátedra de Principios de legislación de la Escuela especial de Jurisprudencia, por el Lic. Isidro A. Montiel y Duarte.

## CAPITULO PRIMERO.

## DEL PRINCIPIO DE UTILIDAD.

## 1. Legislación significativa.

I. la ciencia de las leyes escritas.

II. el conjunto de las leyes escritas.

2. En este tratado se debe entender la palabra legislación en su primera acepción. Por consiguiente, las reglas que aquí se consignan, son como ha dicho Bacon, las leyes de las leyes, *legum leges*.

3. No es por demás hacer observar que en su segundo sentido, la legislación se diferencia del derecho en que éste comprende además las leyes no escritas; y se diferencia también de la jurisprudencia, en que ésta tiene por objeto: las leyes escritas, las no escritas ó las costumbres, y las doctrinas de los jurisconsultos.

4. Ley es un precepto comun, impuesto por el legislador para normar la conducta de los miembros de la sociedad en sus relaciones políticas, administrativas y civiles, comprendiéndose en estas las domésticas.

5. Y de aquí derivanse naturalmente la legislación política ó constitucional, la administrativa y la civil, que se extiende á la criminal ó penal.

6. La legislación, por lo mismo, no deriva de una base arbitraria y caprichosa, y tiene que sujetarse á reglas importantes, que accidental-

mente pueden variar en el desarrollo de los detalles.

7. Y para no divagarnos en objetos extraños, debe advertirse que solo se van á consignar las reglas que directa é inmediatamente se relacionan con las leyes civiles y las penales.

8. Mas ántes de descender á las especialidades de pormenor, necesario es inquirir si hay un principio general y absoluto de que jamás debe separarse el legislador, en la formación y combinación de sus trabajos.

9. Debe decirse que en esta materia, es regla invariable y absoluta que «el legislador no deberá jamás dictar ninguna ley que cause mal á la comunidad.»

10. Si no fuera cierto este principio, habria que optar por el contrario, estableciendo que el legislador tiene potestad de dictar leyes que produzcan el mal comun del pueblo.

11. Si tan absurdo principio fuera sostenible, necesidad habria entonces de convenir en que la ley, léjos de deber siempre ser un instrumento empleado para el perfeccionamiento de la especie humana, podria ser por el contrario un medio de retroceso y empeoramiento social.

12. Y no pudiendo sostenerse tan absurdo como disolvente principio, necesario es decir que la felicidad pública debe ser siempre el fin del legislador, y la utilidad general el principio del razonamiento en legislación.

13. Nada es por consiguiente mas lógico, que hacer consistir la ciencia de la legislación en el conocimiento del bienestar social, y en el